

## **ESTATUTOS UCI**

(versión a **26.09.14**)

### **CAPÍTULO I. IDENTIDAD - FINES**

#### **Artículo 1**

1. La unión ciclista internacional (en abreviado UCI) es la asociación de federaciones nacionales de ciclismo.
2. La UCI es una asociación internacional no gubernamental, que tiene un fin no lucrativo de utilidad internacional. Es una asociación dotada de personalidad jurídica según el artículo 60 y siguientes del código civil suizo.
3. El domicilio social de la UCI se halla en Suiza, en el lugar que fije el comité directivo. Solamente el congreso puede decidir el cambio del domicilio social a otro país.

#### **Artículo 2**

La UCI tiene como finalidad:

- a) la dirección, el desarrollo, la reglamentación, el control y la disciplina del ciclismo bajo todas sus formas, en el ámbito internacional.
- b) la promoción del ciclismo en todos los países del mundo y a todos los niveles.
- c) la organización de cualquier especialidad del deporte ciclista, de los campeonatos del mundo, de los que es titular y la propiedad exclusiva.
- d) el fomento de las relaciones de amistad entre todos los miembros del mundo ciclista.
- e) la promoción de la ética deportiva y del juego limpio.
- f) la representación del deporte ciclista y la defensa de sus intereses ante el comité olímpico internacional y ante cualquier instancia nacional o internacional.
- g) la colaboración con el comité olímpico internacional, especialmente para la participación de los corredores ciclistas en los juegos olímpicos.

#### **Artículo 3**

La UCI respetará los siguientes principios en sus actividades:

- a) la igualdad de todos los miembros y de todos los deportistas, licenciados y oficiales, sin discriminación racial, política religiosa u otra.
- b) la no injerencia en los asuntos internos de las federaciones afiliadas.
- c) el respeto de la carta olímpica en todo lo que se refiera a la participación de los corredores ciclistas en los juegos olímpicos.
- d) el fin no lucrativo: los recursos económicos no pueden ser utilizados nada más que para la consecución de los fines enunciados en los presentes estatutos. Los miembros de la UCI no tienen derecho a ningún beneficio económico.

## **CAPÍTULO II. MIEMBROS**

### **Artículo 4**

Los miembros de la UCI son las federaciones nacionales de ciclismo, admitidas por el congreso como la organización que representa el conjunto del ciclismo en el país de la federación nacional.

### **Artículo 5**

1. Cualquier miembro de la UCI será denominado de aquí en adelante "federación".
2. Sólo será admitida una federación por país.
3. A propuesta del comité directivo y conforme a las condiciones que el congreso fije, éste puede acordar, a título excepcional, provisional y por una duración máxima de dos años, derogar el artículo 5.2.

### **Artículo 6**

1. Las federaciones se comprometen, por el hecho de su afiliación, a someterse a los estatutos y reglamentos de la UCI así como a toda decisión tomada conforme a éstos. Incluso, se comprometen a hacer respetar los estatutos, reglamentos y decisiones de la UCI a cualquier persona que le atañe.
2. Los reglamentos de la UCI deben estar recogidos en los correspondientes reglamentos de las federaciones.
3. Los estatutos y reglamentos de las federaciones no pueden ir en contra de los de la UCI. En caso de divergencia, solamente serán aplicados los estatutos y reglamentos de la UCI. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deben contener una cláusula expresa, en la que se haga constar, que en caso de conflicto con los estatutos y reglamentos de la UCI, sólo estos últimos serán aplicados.
4. Las federaciones deben dirigir sus asuntos internos con independencia total y velar para que terceros no intervengan en su funcionamiento. Deben preservar su autonomía sin ceder a presiones políticas, religiosas o económicas que pudieran atentar a su compromiso de respeto a los estatutos de la UCI. Cualquier forma de injerencia o intento de injerencia externa deberá ser denunciada a la UCI.

*Comentario: esta disposición no se opone a que, por ejemplo, un gobierno controle la buena utilización de las subvenciones concedidas a una federación pero en ningún caso deberá inmiscuirse en la estrategia ni en el funcionamiento de la federación.*

5. Los estatutos de las federaciones deben prever un sistema de elecciones o de nombramiento interno que asegure una independencia total de la federación respecto a terceros.

Las federaciones no aceptarán, especialmente, que los gobiernos y otras autoridades públicas designen los miembros de los órganos dirigentes de una federación.

*Comentario: esta disposición no se opone a que una federación decida, por ejemplo, que en el seno de su comité directivo un número limitado de puestos sea ocupado por representantes de las autoridades públicas, sin derecho a voto, entendiéndose que los miembros con derecho a voto tendrán que ser elegidos exclusivamente por la asamblea general, entre los candidatos propuestos exclusivamente por los miembros de la federación.*

6. Las federaciones deben recoger en sus estatutos las disposiciones de los párrafos 4 y 5.

*(Entrada en vigor: las federaciones candidatas a la afiliación a partir del 1º de octubre de 2010, cuyos estatutos no contengan estas cláusulas serán rechazadas su afiliación a la UCI. Las federaciones que son ya miembros de la UCI tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2012 para incorporar estas cláusulas en sus estatutos).*

7. La UCI no reconocerá las decisiones, elecciones y órganos de una federación que no sean conformes con los párrafos 4 y 5, si la situación no está regulada en el plazo establecido por el presidente de la UCI, la federación podrá ser suspendida.

(Texto modificado el 1.10.10)

### **Artículo 7**

1. La solicitud de afiliación debe estar firmada por los representantes estatutarios de la federación candidata y dirigida a la sede social de la UCI.
2. La solicitud debe estar acompañada de un expediente que contenga los siguientes elementos:

- a) una declaración formal de la federación candidata en términos por los que se compromete, por el hecho de su afiliación, a respetar y a hacer respetar los estatutos y reglamentos de la UCI, así como a adaptar sus propios estatutos y reglamentos a éstos.
  - b) el texto de los estatutos y de todos los reglamentos de la federación candidata.
  - c) un informe sobre la estructura y las actividades en el ámbito del deporte ciclista de su país.
  - d) la lista de reuniones o grupos a los que la federación candidata ya está afiliada.
  - e) la composición del comité directivo u órgano equivalente.
  - f) la dirección oficial para la correspondencia.
  - g) la identidad de las personas habilitadas para firmar la correspondencia.
3. La solicitud de afiliación no será aceptada si ésta y sus anexos no están redactados en inglés o en francés.
  4. Las federaciones tienen la obligación de informar a la UCI en el más breve plazo de cada modificación de los datos contemplados en los puntos b), d), e), f) y g) del párrafo 2 de este artículo.

### **Artículo 8**

La solicitud de afiliación será examinada por el comité directivo. Antes de someterla al congreso, el comité directivo podrá solicitar información complementaria e indicar a la federación candidata las modificaciones a realizar en sus estructuras o reglamentos para adaptarlos a los principios y reglamentos de la UCI.

### **Artículo 9**

1. Si la solicitud de afiliación se considera completa y conforme, el comité directivo lo comunicará a las federaciones e incluirá el voto sobre su admisión en el orden del día del próximo congreso o del congreso siguiente si el primer congreso se celebra antes de dos meses después de la comunicación de la candidatura a las federaciones.
2. En este último caso, el comité directivo puede acordar la afiliación provisional, en la espera del voto del congreso. La afiliación provisional no da derecho a participar en el funcionamiento social de la UCI, únicamente a las actividades deportivas, siempre que sean satisfechas las demás condiciones.

### **Artículo 10**

1. El congreso se pronunciará sobre la admisión antes de votar sobre los otros puntos del orden del día, con la excepción, si llega el caso, de un voto sobre la exclusión de una federación.
2. La federación candidata puede presentarse ante el congreso. Sus delegados abandonarán la sala de deliberaciones durante el examen de la solicitud de admisión y la votación.
3. Si la solicitud es aceptada, los delegados del nuevo miembro serán autorizados a tomar inmediatamente parte en los trabajos del congreso.

### **Artículo 11**

1. Los miembros de la UCI se reconocen recíprocamente como federaciones que rigen el ciclismo en su país respectivo, con exclusión de cualquier otro.
2. Cada federación reconoce y se compromete a ejecutar las decisiones tomadas por otra federación. Sin perjuicio de otros recursos, el comité directivo podrá decidir, a solicitud de cualquier interesado, que una decisión tomada en virtud de un reglamento nacional no surtirá sus efectos nada más que en el país de la federación en cuestión.
3. Cada federación pondrá todo su interés para permitir a los miembros de otras federaciones participar en las actividades ciclistas internacionales organizadas en su territorio.
4. Salvo acuerdo previo del comité directivo, las federaciones y sus afiliados participarán únicamente en las actividades ciclistas organizadas por uno de ellos o por la UCI o una confederación continental. No pueden participar en las actividades organizadas por una federación suspendida, salvo aplicación del artículo 18.2.

### **Artículo 12**

La federación que se afilie a una unión o a una agrupación que haga la competencia o declarada como tal por el comité directivo o por el congreso de la UCI será suspendida de pleno derecho si no renuncia a esta otra afiliación dentro del mes del envío de la comunicación que le haya dirigido el comité directivo.

**Artículo 13**

1. Cualquier falta de una federación a las obligaciones que le corresponde en virtud de los estatutos o reglamentos de la UCI o hacia el centro de ciclismo mundial será sancionada con una multa de 300 a 10.000 francos suizos a determinar por el comité directivo. El comité directivo podrá delegar esta competencia.
2. En caso de infracción grave o persistente, la federación concerniente podrá, además, ser suspendida.  
(Texto modificado el 26.09.14)

**Artículo 14**

Cada federación debe pagar una cotización anual cuyo montante será fijado por el congreso a propuesta del comité directivo.

**Artículo 15**

La primera cotización será por el año civil en el que la federación ha sido admitida por el congreso.

No obstante, la federación candidata a la afiliación puede solicitar que su afiliación surta efecto a partir del primero de enero siguiente a su admisión por el congreso. En este caso no se aplica el artículo 10.3.

**Artículo 16**

La cotización debe ser pagada a la UCI lo más tarde el 31 de marzo del año que se adeuda.  
(Texto modificado el 25.09.08)

**Artículo 17**

El comité directivo llevará al orden del día del próximo congreso la suspensión del miembro que esté a falta de pago de su cotización.

(Texto modificado el 25.09.08)

**Artículo 18**

1. La suspensión de una federación conlleva especialmente las siguientes medidas:
  - a) la no participación en el congreso de la UCI.
  - b) rechazo de las candidaturas de sus afiliados a las elecciones.
  - c) suspensión de los afiliados de la federación en los comités y comisiones de la UCI.
  - d) supresión o no inscripción de sus carreras en el calendario internacional.
  - e) exclusión de sus corredores de los campeonatos del mundo y de las pruebas internacionales.
  - f) rechazo o suspensión de la organización de campeonatos del mundo.
2. Sin embargo, el comité directivo podrá decidir, especialmente en el interés de terceros, que ciertas medidas no sean aplicadas en los casos o por el periodo que él determine.

**Artículo 19**

1. Una federación puede ser excluida por el congreso en los siguientes casos:
  - a) cuando la federación está sancionada con suspensión en las fechas del congreso.
  - b) cuando la federación deja de asumir realmente el carácter de una federación nacional de ciclismo en su país.
  - c) cuando la federación compromete la reputación internacional del deporte ciclista.
2. La decisión de exclusión requerirá una mayoría de dos tercios de los votos.
3. El congreso se pronunciará sobre la exclusión antes de votar cualquier otro punto del orden del día.

**Artículo 20**

La federación debe haber tenido la posibilidad de haber sido escuchada, para exponer su punto de vista, antes de pronunciarse una sanción.

**Artículo 21**

La federación que desee abandonar la UCI debe dirigir a la sede de la UCI una carta de dimisión, certificada con acuse de recibo.

**Artículo 22**

1. En ningún caso una federación tiene derecho al reembolso de su cotización.
2. Las federaciones renuncian a cualquier demanda de daños y perjuicios por decisiones tomadas por las instancias de la UCI en su defensa, bajo reserva de abusos de derecho o de falta grave.

### **CAPÍTULO III. CONFEDERACIONES CONTINENTALES**

#### **Artículo 23**

1. Las federaciones de un mismo continente están agrupadas en una confederación continental, organización administrativa en el seno de la UCI y parte integrante de ésta.
2. Hay 5 confederaciones continentales:
  - África.
  - América.
  - Asia.
  - Europa.
  - Oceanía.
3. Cada federación pertenece a la confederación que corresponde a la situación geográfica de la capital de su país.

Podrá haber excepciones decididas por el congreso por mayoría absoluta de votos a demanda de la federación y de las dos confederaciones continentales implicada, dirigida al comité directivo.

#### **Artículo 24**

1. Las confederaciones continentales están encargadas del desarrollo del ciclismo en sus respectivos continentes e informarán a la UCI de los problemas del ciclismo propios de su continente.
2. Someterán al comité directivo de la UCI las propuestas para actividades que pueden ser organizadas a nivel continental, especialmente en lo que concierne a:
  - a) la elaboración del calendario continental de carreras ciclistas.
  - b) la organización y la planificación de cursos de formación para comisarios y técnicos.
  - c) la organización de campeonatos continentales o juegos regionales.
3. Las confederaciones continentales establecerán igualmente los reglamentos sobre la organización de las actividades ciclistas continentales.
4. Bajo la supervisión, y en los términos y condiciones del comité directivo, las confederaciones continentales podrán:
  - a) establecer cooperaciones con y entre países dentro del continente donde no haya federación.
  - b) establecer formas de cooperación con y entre territorios en su continente que pertenezcan a uno o más países de uno o más continentes bajo el acuerdo de la federación de dichos países.

(Texto modificado el 1.10.13)

#### **Artículo 25**

1. Cada confederación continental debe organizarse en el plano administrativo para asegurar la correcta ejecución de sus tareas, así como la participación de las federaciones en el funcionamiento de la UCI.
2. A tal efecto, las confederaciones continentales deberán establecer un secretariado continental y adoptar un reglamento de régimen interior en estricta conformidad con los estatutos y los reglamentos de la UCI. El reglamento de régimen interior debe prever especialmente:
  - a) al menos una asamblea general de las federaciones cada cuatro años.
  - b) un comité ejecutivo y un presidente elegidos democráticamente cada cuatro años por la asamblea general.
  - c) el modo de designación de los delegados con derecho a voto en el congreso de la UCI, según el artículo 36.
3. La elección del presidente y del comité ejecutivo deben tener lugar en el periodo de siete meses que precede al 1 de abril del año de elección del comité directivo de la UCI. Las confederaciones continentales pueden elegir al mismo tiempo un representante continental para ejercer el mandato de su presidente en el comité directivo de la UCI en los casos previstos en el artículo 53.2. Las confederaciones informarán a la UCI de la identidad del presidente y del representante continental en la semana de su elección.
4. El comité directivo de la UCI puede establecer un reglamento de orden interior tipo para las confederaciones continentales.
5. La UCI acuerda una contribución anual para gastos de funcionamiento de las confederaciones continentales.

(Texto modificado el 25.09.08)

**Artículo 26**

Los reglamentos y decisiones de las confederaciones continentales pueden ser anulados por el comité directivo de la UCI, bien sea de oficio, bien sea a la demanda de una federación, por no conformidad con los estatutos y los reglamentos de la UCI.

**CAPÍTULO IV. CONGRESO****Artículo 27**

El congreso es la asamblea general de los miembros de la UCI y su instancia suprema.

**Artículo 28**

1. El congreso ordinario tiene lugar cada año.
2. El comité directivo puede convocar congresos extraordinarios. El comité directivo debe convocar un congreso extraordinario en los dos meses siguientes a la petición por escrito de al menos la quinta parte de las federaciones, dirigida al comité directivo, con indicación de los motivos y del orden del día.
3. La fecha y lugar de cada congreso son establecidos por el comité directivo.

**Artículo 29**

1. El congreso tiene las siguientes competencias exclusivas:
  - a) la modificación de los estatutos y la disolución de la asociación.
  - b) el cambio de la sede de la UCI a otro país.
  - c) la admisión y la exclusión de federaciones, así como su suspensión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 d).
  - d) la fijación del montante anual de las cotizaciones a propuesta del comité directivo.
  - e) la elección del presidente de la UCI y de otros nueve miembros del comité directivo.
  - f) la revocación de los miembros del comité directivo de la UCI.
  - g) el nombramiento, a propuesta del comité directivo, del comisario de cuentas y su revocación.
2. Además, el congreso se pronuncia cada año sobre:
  - a) el informe del comité directivo respecto a la gestión de la UCI.
  - b) el informe del comisario respecto a las cuentas.
  - c) las cuentas del año precedente.
  - d) el presupuesto del año siguiente.

(Texto modificado el 1.01.10)

**Artículo 30**

1. Las convocatorias para los congresos son enviadas a las federaciones como mínimo **treinta** días antes de la fecha del congreso. Las confederaciones continentales reciben una copia. Las convocatorias indican la fecha, hora y lugar del congreso, así como el orden del día. Si procede, irán acompañadas del texto completo de las propuestas de modificación de los estatutos y de la lista de candidatos a la presidencia y al comité directivo.
2. Además, se adjunta a las convocatorias de los congresos ordinarios:
  - a) el informe del comité directivo.
  - b) las cuentas y el presupuesto.
  - c) el informe del comisario.

(Texto modificado el **26.09.14**)

**Artículo 31**

1. El orden del día es establecido por el comité directivo.
2. La federación que quiera llevar uno o varios puntos al orden del día del congreso, o que quiera interpelar al comité directivo, debe hacer llegar sus propuestas motivadas o el texto de su interpelación, redactados en francés o inglés, a la sede de la UCI, al menos **sesenta** días antes de la fecha del congreso.
3. Con excepción de las modificaciones a los estatutos, toda cuestión que no figure en el orden de un día de un congreso puede ser añadida al mismo para ser discutida y votada en el mismo a petición de al menos quince federaciones.

4. Salvo aplicación del párrafo precedente, no se admite ningún voto sobre cuestiones que no figuren en el orden del día.

(Texto modificado el 26.09.14)

### **Artículo 32**

1. Cada federación y las federaciones candidatas cuya afiliación se recoge en el orden del día pueden acreditar en el congreso tres delegados como máximo.
2. Todo delegado debe ser mayor de edad (18 años), ser miembro de su federación y estar acreditado por ella.
3. Los miembros del personal de la UCI no pueden ser acreditados como delegados en el congreso.
4. Al menos quince días antes del congreso las federaciones candidatas harán llegar a la sede de la UCI la composición exacta de su delegación, con la indicación del jefe de delegación y, eventualmente, los suplentes.
5. A la apertura del congreso, la identidad de los miembros de cada delegación será registrada por el director general o sus ayudantes. Los miembros de la delegación ya admitidos en el congreso no podrán ser remplazados en el transcurso del mismo.

(Texto modificado el 1.01.00)

### **Artículo 33**

Los congresos de la UCI son públicos, salvo si el congreso decide lo contrario.

### **Artículo 34**

1. El presidente de la UCI abre y preside el congreso. Da lectura al orden del día y dirige los debates y operaciones de voto.
2. Puede ser ayudado por los miembros del comité directivo y por el director general.

(Texto modificado el 1.01.00)

### **Artículo 35**

1. Antes de pasar al voto sobre los puntos que figuran en el orden del día, los miembros de la delegación de cada federación pueden tomar la palabra y expresarse libremente sobre el punto sometido a voto.
2. En interés del correcto desarrollo del congreso, el presidente podrá limitar el tiempo de palabra de cada persona que interviene y limitar el número a una persona por federación.
3. El presidente cierra los debates a menos que el congreso decida lo contrario.

### **Artículo 36**

1. El derecho de voto de las federaciones se ejerce por medio de los delegados votantes, designados en el seno de cada confederación continental. Cada delegado debe ser miembro de una federación de la confederación continental correspondiente.
2. Habrá 42 delegados votantes en total, repartidos entre las confederaciones continentales de la siguiente forma:
  - África: 7 delegados.
  - América: 9 delegados.
  - Asia: 9 delegados.
  - Europa: 14 delegados.
  - Oceanía: 3 delegados.

3. Cada delegado votante tendrá un voto.

(Texto modificado el 25.09.08)

### **Artículo 37**

1. La identidad de los delegados votantes debe ser comunicada al presidente del congreso a la apertura del mismo.
2. Un delegado votante no puede votar como representante acreditado de otro delegado votante.
3. Los delegados votantes no pueden ser designados entre los miembros del personal de la UCI o de una confederación continental.

**Artículo 38**

1. Toda propuesta que no recoja la mayoría absoluta de los sufragios emitidos es rechazada. En caso de empate a votos, la propuesta es rechazada.
2. Si el voto plantea más de dos posibilidades y ninguna de ellas obtiene la mayoría absoluta, se organiza una segunda ronda de votación con las dos posibilidades más votadas en la primera ronda.
3. Se requiere una mayoría de dos tercios de los sufragios en los casos siguientes:
  - a) exclusión de un miembro.
  - b) disolución de la UCI.
  - c) modificación de los estatutos.Sin embargo, las disposiciones de los artículos 23, 36, 38, 47 y 48.1 de los presentes estatutos sólo pueden ser modificadas con una mayoría de tres cuartos de los sufragios emitidos.
4. Las abstenciones y los sufragios nulos no cuentan como sufragios emitidos.

**Artículo 39**

1. En caso de elecciones, cada votante debe votar por el mismo número de candidatos que haya de puestos vacantes. Cualquier otro voto es nulo.  
Serán elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios. En caso de ex aequo por la última plaza disponible, se procede a una elección con mayoría relativa entre los candidatos empatados. En este caso, solamente se podrá votar, bajo pena de nulidad, por un solo candidato.
2. Si la elección se refiere a una sola vacante, el candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos es el elegido. Si es necesario, se organiza una segunda ronda de votación entre los dos candidatos que hayan obtenido los mejores resultados en la primera ronda.
3. Si un puesto es objeto de una sola candidatura o si el número de candidatos corresponde a las plazas disponibles, se realiza la elección sin votar.

**Artículo 40**

1. Las votaciones se realizan a mano alzada o, si un delegado votante lo solicita, por llamada nominal.
2. Sin embargo, se procederá a la votación secreta:
  - a) para la admisión, suspensión o exclusión de miembros de la UCI.
  - b) para la elección y revocación del presidente y los otros miembros del comité directivo.
  - c) a petición de siete delegados votantes.

(Texto modificado el 1.01.10)

**Artículo 41**

1. Toda enmienda a los textos anexos al orden del día deben ser presentados por escrito en la sede de la UCI, al menos treinta días antes de la fecha del congreso. El texto de las enmiendas será distribuido como muy tarde al comienzo del congreso.
2. El voto se realiza en primer lugar sobre las enmiendas, comenzando por la última, y a continuación la propuesta eventualmente enmendada.

**Artículo 42**

El congreso puede decidir que una propuesta sea sometida a una comisión nombrada por el comité directivo, al que informará.

Esta propuesta será recogida en el orden del día del próximo congreso ordinario.

**Artículo 43**

1. Se levantará acta de cada congreso de la UCI.
2. El acta se realiza en cada sesión por el director general o por la persona designada por el presidente de la UCI.
3. El acta se redacta en francés o inglés, a la elección de su autor.
4. El acta se traduce al francés o al inglés, según el caso, y se envía a las federaciones y a las confederaciones continentales.

(Texto modificado el 1.01.00)

**Artículo 44**

Salvo decisión en contra del congreso, las decisiones del congreso son de aplicación inmediata.



## CAPÍTULO V. COMITÉ DIRECTIVO

### Artículo 45

1. La UCI está dirigida por su comité directivo bajo la autoridad del congreso.
2. El comité directivo tiene los poderes más amplios en relación con la gestión de la UCI y la reglamentación del ciclismo. Decide en toda materia no expresamente reservada a otra instancia por los presentes estatutos.

### Artículo 46

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45, el comité directivo, especialmente:
  - a) fija el lugar y la fecha de los congresos.
  - b) convoca los congresos y asegura su organización.
  - c) ejecuta las decisiones de los congresos.
  - d) pronuncia la suspensión de las federaciones, a probar por el siguiente congreso, en los casos graves y urgentes.
  - e) propone al congreso el nombramiento de los miembros del colegio de apelación y del comisario de cuentas.
  - f) propone al congreso el montante de la cotización anual.
  - g) determina los presupuestos y las cuentas anuales a someter al congreso.
  - h) nombra el director general y el director financiero de la UCI a propuesta de su comité ejecutivo.
  - i) decide los contratos a firmar con terceros.
  - j) contrata el personal.
  - k) establece su reglamento de orden interior.
  - l) establece el reglamento del control antidopaje y cualquier otro reglamento que afecte al conjunto del ciclismo.
  - m) derogado.
  - n) derogado.
  - o) crea las comisiones necesarias para el buen funcionamiento de la UCI y nombra sus miembros.
  - p) fija los lugares de los campeonatos del mundo y atribuye su organización.
  - q) nombra los comisarios internacionales.
  - r) elige los comisarios internacionales para los juegos olímpicos y los campeonatos del mundo.
2. El comité directivo determina las condiciones de participación en las pruebas ciclistas. Puede prever la concesión de licencias según el procedimiento que determine y el pago de cotizaciones o cánones.
3. Las infracciones a los reglamentos y decisiones son sancionadas siguiendo los reglamentos y procedimientos establecidos por el comité directivo.

Las sanciones siguientes pueden ser previstas:

- a) advertencia.
  - b) reprobación.
  - c) multa.
  - d) suspensión.
  - e) exclusión definitiva.
  - f) exclusión de participación en una o varias pruebas determinadas.
  - g) expulsión de carrera.
  - h) descalificación.
  - i) sanciones en tiempo y/o puntos.
  - j) supresión de premios.
4. Las dificultades de interpretación o de aplicación de los reglamentos de la UCI son resueltas por el comité directivo o, en caso de urgencia, por el presidente de la UCI o su sustituto.

El comité directivo podrá delegar esta competencia.

(Texto modificado el 1.01.00; 1.01.10; 26.09.14)

### Artículo 47

1. El comité directivo está compuesto por el presidente de la UCI y otros nueve miembros elegidos por el congreso, así como por los presidentes de las cinco confederaciones continentales.  
De los diez miembros elegidos, al menos siete pertenecerán a una federación europea.
2. A los miembros establecidos en el párrafo anterior pueden adjuntarse como máximo dos miembros reclutados.

**Artículo 48**

1. Salvo en caso de sucesión, el presidente y los otros nueve miembros elegidos del comité directivo son elegidos en el mismo congreso. La elección del presidente se realiza según el artículo 39.2, inmediatamente antes de la de los otros nueve miembros. La elección de estos nueve miembros se realiza según el artículo 39.1 de forma que el comité directivo cuente con al menos siete miembros elegidos pertenecientes a una federación europea, comprendido, si llega el caso, el presidente de la UCI. Llegado el caso, es de aplicación del artículo 39.3
2. El mandato del comité directivo y del presidente tiene efecto inmediatamente después del cierre del congreso que ha realizado la elección. Se termina al cierre del congreso que ha elegido al nuevo comité directivo.
3. El comité directivo se renueva cada cuatro años. Los miembros salientes son reelegibles.

**Artículo 49**

1. El presidente de la UCI lo es igualmente del comité directivo.
2. El comité directivo elige entre sus miembros en votación secreta a sus tres vicepresidentes.

**Artículo 50**

1. El comité directivo, compuesto según el artículo 47.1, puede reclutar, sobre la base de su especialización y cualificación particulares, a un máximo de dos personas como miembros del comité directivo.
2. Salvo dimisión o revocación por el congreso o por el comité directivo, el mandato de dichos miembros reclutados se termina al final del mandato del comité directivo.

**Artículo 51**

1. Las candidaturas a la presidencia son propuestas por la federación del candidato. Las candidaturas a los nueve otros miembros elegidos son propuestas por las confederaciones continentales respectivas.
2. Bajo pena de inadmisibilidad, las candidaturas deben ser redactadas en inglés o en francés y depositadas en la sede de la UCI noventa días antes de la fecha del congreso.
3. Si no hay un número suficiente de candidatos, se pueden presentar nuevas candidaturas durante la sesión del congreso. La elección se limitará a los nuevos candidatos; los presentados según los puntos 1 y 2 precedentes serán elegidos de oficio.

**Artículo 52**

Ningún miembro del comité directivo puede encontrarse al mismo tiempo con vinculaciones de un contrato de empleo o de servicios con la UCI, con una federación o con una confederación continental.

**Artículo 53**

1. El mandato de un miembro del comité directivo finaliza por dimisión, fallecimiento o revocación por el congreso. El comité directivo continuará funcionando con los mismos poderes que si estuviera al completo.  
Se procederá a la elección del sucesor de un miembro elegido en el siguiente congreso.  
El mandato en el comité directivo de un presidente de una confederación continental finaliza igualmente con la elección de un nuevo presidente de esa confederación.
2. El mandato de un miembro del comité directivo finaliza también el día del congreso siguiente a la fecha en la que el miembro en cuestión alcanza la edad de 74 años. El mismo congreso elige su sucesor.
3. El presidente de una confederación continental puede ser remplazado como miembro del comité directivo por un representante continental elegido a tal fin por la confederación continental implicada, en los siguientes casos:
  - a) cuando este presidente, antes de entrar en función, renuncia a su mandato en el comité directivo.
  - b) cuando este presidente es elegido presidente de la UCI.
  - c) cuando este presidente dimite del comité directivo de la UCI o es revocado, pero se mantiene en función como presidente de la confederación continental.  
El representante continental será reemplazado por el nuevo presidente que será elegido por la confederación continental y que asume el mismo el mandato en el comité directivo.
4. Si el comité directivo sólo cuenta con seis miembros elegidos o menos, la elección de los sucesores debe tener lugar en el plazo más breve posible e incluso en un congreso extraordinario convocado a tal fin.

5. La dimisión sólo puede ser presentada con un preaviso de noventa días, al menos, salvo decisión contraria del comité directivo o del congreso cuando éste último se reúne en el periodo del preaviso.
6. Si un miembro del comité directivo cesa de pertenecer a su federación nacional, el comité directivo decidirá, a petición de esta federación, si se lleva el voto de la revocación eventual de este miembro al orden del día del siguiente congreso.
7. El sucesor termina el mandato del predecesor.

#### **Artículo 54**

1. El comité directivo se reúne al menos dos veces por año, de las que una vez será la víspera del congreso ordinario y en la villa en la que éste tiene lugar.
2. Se reúne igualmente, sea a petición del Presidente, sea a petición de al menos cinco miembros, cada vez que las circunstancias lo juzguen oportuno. En este caso, la elección del lugar de reunión se deja a la apreciación del Presidente. Sin embargo, las reuniones se mantendrán, si es posible, con ocasión de un evento ciclista internacional.
3. El presidente puede **también** solicitar voto **electrónico**.  
(Texto modificado el **26.09.14**)

#### **Artículo 55**

1. Para poder deliberar válidamente, el comité directivo debe reunir la mayoría de sus miembros establecidos en el artículo 47.1. **El comité directivo tomará sus decisiones con mayoría (más del 50%) de los votos contabilizados válidos.** En ningún caso, los miembros del comité directivo podrán hacerse replazar.
2. Los miembros reclutados tienen sólo voz.
3. Los miembros del comité directivo no tendrán voto en los puntos del orden del día que presenten un interés particular para la federación de su nacionalidad o para la federación en la que ocupen una función.  
Llegado el caso, los puntos en cuestión serán dirimidos por un voto particular, en el que los miembros de la misma nacionalidad no participarán.
4. Todo miembro que tenga un interés directo y personal en un asunto sometido a la deliberación debe abandonar la sesión antes de la deliberación. Si el comité directivo delibera y se pronuncia sobre un litigio concerniente a una federación, los miembros del comité directivo que tengan la nacionalidad de esa federación deben abandonar la sesión.
5. En caso de igualdad de votos, el del presidente es decisorio.  
(Texto modificado el 9.10.03; **26.09.14**)

#### **Artículo 56**

1. El comité directivo puede repartir las tareas de su competencia entre sus miembros, que podrán ser asistidos por una comisión presidida por ellos mismos.
2. El miembro al que se le confiera una tarea específica debe preparar un presupuesto anual para su sector. Este presupuesto deberá ser aprobado por el comité directivo e integrado en el presupuesto global de la UCI que se somete al congreso.

#### **Artículo 57**

En el congreso ordinario, el comité directivo rinde cuentas de su gestión. A tal fin, el comité directivo redacta un informe cuya aprobación por el congreso justificará su gestión.

## **CAPÍTULO VI. COMISIÓN EJECUTIVA**

### **Artículo 58**

1. La expedición de los asuntos diarios y/o urgentes de la UCI se delega a un comité ejecutivo formado por el presidente y los tres vicepresidentes.
2. En caso de igualdad de votos, el del presidente es decisorio.
3. Los miembros del comité ejecutivo no participarán con voto en los puntos del orden del día que presenten un interés particular para la federación de su nacionalidad o para la federación en la cual ocupen una función.  
Llegado el caso, estos puntos serán dirimidos por un voto particular, en el que los miembros en cuestión no participarán.

(Texto modificado el 1.01.00; 9.10.03)

### **Artículo 59**

En caso de extrema urgencia, el presidente puede decidir sólo. Debe informar de sus decisiones al comité ejecutivo en su próxima reunión.

### **Artículo 60**

El comité ejecutivo propone los candidatos a los puestos de director general de la UCI.

(Texto modificado el 1.01.00; 26.09.14)

## **CAPÍTULO VII. EL PRESIDENTE**

### **Artículo 61**

1. El presidente de la UCI preside el congreso de la UCI, el comité directivo y el comité ejecutivo.
2. Puede, bajo su responsabilidad, designar a cualquier persona que tenga una función en el ciclismo como delegado oficial de la UCI para el cumplimiento de misiones específicas.

### **Artículo 62**

El presidente interpela a las personas e instancias implicadas en los casos de no respeto a los estatutos y a los reglamentos.

### **Artículo 63**

1. La presidencia de la UCI es incompatible con un mandato o función cualesquiera en el seno de una confederación continental o de una federación nacional. Quien sea elegido presidente de la UCI dimite de derecho de sus mandatos o funciones. Si el presidente de la UCI aceptase un tal mandato o función o se presentase candidato, dimite de derecho como presidente de la UCI.
2. Si un representante continental es elegido presidente de la UCI, el mandato en el comité directivo reservado a su confederación continental será asumido por un sucesor que será designado por esta confederación.
3. En caso de ausencia o impedimento del presidente, es reemplazado por el vicepresidente más antiguo en función desde el 1 de enero de 1993, o en caso de la misma antigüedad, por el de mayor edad.
4. En caso de fallecimiento, dimisión o revocación del presidente, el vicepresidente establecido en el párrafo 3 ejercerá la presidencia hasta el próximo congreso. El congreso elegirá al sucesor para terminar el mandato de su predecesor. Si el presidente alcanza la edad de 74 años, se procede conforme al artículo 53.2.

(Texto modificado el 1.01.00)

## **CAPÍTULO VIII. REPRESENTACIÓN EXTERNA**

### **Artículo 64**

El presidente representa a la UCI en cualquier ocasión. Igualmente la representa en el ámbito judicial, como demandante o defensor.

### **Artículo 65**

En materia contractual, la UCI se compromete de forma válida mediante las firmas conjuntas del presidente, **un vicepresidente, el director general o un director nombrado por el comité directivo.**  
(Texto modificado el 26.09.14)

### **Artículo 66-68**

(Derogados)

## **CAPÍTULO IX. COMISIONES**

### **Artículo 69**

1. El comité directivo crea las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la UCI. Fija su campo de trabajo y funcionamiento y nombra a sus miembros.
2. El mandato de un miembro de una comisión finaliza con su dimisión, fallecimiento o revocación por el comité directivo. Igualmente finaliza el día de la reunión del comité directivo siguiente a la fecha en la que el miembro en cuestión alcanza la edad de 74 años.

(Texto modificado el 1.01.00)

## **CAPÍTULO X. SERVICIO ADMINISTRATIVO**

### **Artículo 70**

1. La administración de la UCI se coloca bajo la dirección del presidente, asistido por el director general.
2. El director general es nombrado, con una vinculación contractual, por el comité directivo a propuesta del comité ejecutivo.
3. El director general redacta el acta de los congresos y de las reuniones del comité directivo. Mantiene al día los estatutos y los reglamentos y asegura las publicaciones y su distribución.
4. El servicio administrativo asume la secretaría general de la UCI. Lleva la contabilidad diaria y procede a la recepción en caja de los ingresos y a los pagos autorizados.
5. El servicio administrativo se establece en Suiza, en el lugar que determine el comité directivo.

(Texto modificado el 1.0.00; 1.01.10)

## **CAPÍTULO XI. FINANZAS**

### **Artículo 71**

(Derogado el 26.09.14)

### **Artículo 72**

1. El ejercicio social de la UCI se inicia el 1 de enero y se termina el 31 de diciembre.
2. Los recursos de la UCI provienen especialmente de las cotizaciones de las federaciones, las cotizaciones o tasas de las licencias, el patrocinio y los derechos generados por las actividades deportivas.
3. Todos los montantes recogidos en los textos y documentos de la UCI estarán expresados en francos suizos.
4. Se puede acordar, según criterios objetivos y en los límites del presupuesto aprobado por el congreso, una dieta a las personas que ejerzan en el seno de la UCI tareas que le lleven a emplear una parte considerable de su tiempo.
5. Los gastos de viaje y de estancia de los miembros del comité directivo y de las comisiones ocasionados por el ejercicio de su función son a cargo de la UCI.

## CAPÍTULO XII. CONTROL FINANCIERO

### Artículo 73

1. El congreso nombra, a propuesta del comité directivo, un comisario de cuentas por un periodo de cuatro años. Solamente el congreso puede poner fin a su mandato. El congreso debe aprobar igualmente el contrato entre el comisario de cuentas y la UCI.
2. El nombramiento del comisario de cuentas se hace dos años después de la elección del comité directivo.
3. El comisario de cuentas debe ser un auditor de empresas independiente, establecido en Suiza.
4. El comisario verifica las cuentas de la UCI. Redacta un informe sobre este tema que debe ser sometido al congreso.

## CAPÍTULO XIII. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

(Modificaciones aceptadas por el congreso de la UCI de Bardolino, el 30 de septiembre de 2004)  
(Capítulo modificado el 30.09.04, con entrada en vigor el 1.01.10)

### Artículo 74

El tribunal arbitral del deporte en Lausanne, Suiza, es exclusivamente competente para informarse y contrastar los recursos, por vía de apelación, en los casos previstos por los reglamentos establecidos por el comité directivo, contra las decisiones deportivas, disciplinarias y administrativas tomadas en virtud de los reglamentos de la UCI.

### Artículo 75

El tribunal arbitral del deporte en Lausanne, Suiza, es exclusivamente competente, con exclusión de los tribunales o jurisdicción del estado, para informarse y contrastar los litigios entre las instancias de la UCI, incluidas las confederaciones continentales, y los litigios entre las federaciones.

### Artículo 76

El tribunal arbitral del deporte zanja en última estancia.

### Artículo 77

El procedimiento ante el tribunal arbitral del deporte es regulado por los reglamentos de la UCI y para el resto, por el código de arbitraje en materia de deporte.

### Artículo 78

A falta de elección de legislación aplicable por las partes, el tribunal arbitral del deporte aplicará el derecho suizo.

## CAPÍTULO XIV. LENGUAS OFICIALES

### Artículo 79

Las lenguas oficiales de la UCI son el inglés y el francés.

### Artículo 80

1. Los estatutos, reglamentos y actas, así como todos los documentos sometidos al congreso deben ser redactados en inglés y en francés.
2. En caso de divergencia entre el texto inglés y el texto francés, el texto en su lengua original prevalecerá.  
(Texto modificado el 25.09.08)

### Artículo 81

1. Todo documento o carta dirigida a la UCI debe ser redactada en inglés o francés.
2. Las lenguas utilizadas en el congreso y en las reuniones de las instancias de la UCI serán el inglés y el francés.
3. En los congresos se preverá una traducción simultánea en francés y en inglés.

## **CAPÍTULO XV. SÍMBOLOS Y DISTINCIONES**

### **Artículo 82**

1. La bandera de la UCI es de color blanco y tiene en su centro el logotipo de la UCI con la inscripción UCI y los colores en filas horizontales en las siguientes bandas (de arriba abajo): azul, rojo, negro, amarillo y verde.
2. La insignia de la UCI es la réplica del logotipo depositado y registrado ante los organismos competentes de cada país.
3. La bandera, los colores colocados en fila según la bandera, la insignia y sus reproducciones, así como la denominación "Unión Ciclista Internacional" y la abreviatura UCI son propiedad de la Unión Ciclista Internacional y no deben ser empleados sin su autorización.

### **Artículo 83**

El congreso puede conceder a cualquier persona que haya ejercido una función en el seno de la UCI dicho título honorario.

### **Artículo 84**

El comité directivo de la UCI puede crear y atribuir distinciones.

## **CAPÍTULO XVI. TRIBUNAL COMPETENTE**

### **Artículo 85**

1. Los reglamentos de la UCI, establecidos por el comité directivo, y especialmente el reglamento del control antidopaje, pueden prever el recurso ante el tribunal arbitral del deporte en Lausana.
2. Sin perjuicio de las disposiciones estatutarias y reglamentarias especiales, toda acción ejercida por el titular de una licencia o por cualquier otra persona a la que se aplican los reglamentos de la UCI no es admisible si todos los recursos previstos por los estatutos o reglamentos no han sido agotados.
3. Todo litigio contra la UCI ante un tribunal será exclusivamente llevado ante el tribunal competente del cantón de la sede de la UCI, incluso en el caso de acciones de intervención o garantía. El demandante no podrá argumentar cualquier otra conexión.

## **CAPÍTULO XVII. DISOLUCIÓN**

### **Artículo 86**

1. La UCI está instituida por una duración ilimitada.
2. La cuestión sobre su disolución solamente puede ser decidida por un congreso extraordinario.
3. El comité directivo convoca el congreso extraordinario para tratar una disolución eventual de la UCI, bien sea por petición escrita de al menos la quinta parte de las federaciones, bien sea en virtud de una decisión tomada en su seno por mayoría de dos tercios.
4. El congreso debe, en el momento del voto, reunir al menos los dos tercios de los delegados votantes. La disolución sólo puede ser pronunciada con la mayoría de los dos tercios de los sufragios emitidos.

### **Artículo 87**

1. La disolución de la UCI se decide por el congreso, que nombra uno o varios liquidadores. A falta de ello, la liquidación se confía al comité directivo. El congreso regula igualmente el empleo del saldo de liquidación. A defecto, el saldo de la liquidación será donado a una obra mundial de caridad. En ningún caso se procederá a un reparto entre los miembros de la UCI.
2. Al finalizar la liquidación, los liquidadores darán cuenta de su gestión al congreso, que pronunciará el cierre de la liquidación.